

El tiempo transcurrido en dicha situación especial será computable a efectos de antigüedad.
 El trabajador deberá comunicar a la Dirección correspondiente su cese en el cargo motivo de excedencia, dentro de los cinco días inmediatos al cese, a efectos de que pueda cursarse el oportuno preaviso de extinción del contrato de interinidad a quien, en su caso, lo ostentase.
 En el plazo de un mes, a partir del mencionado cese, el interesado deberá solicitar su reintegro, entendiéndose, caso de no hacerlo, que se considerará como renuncia tácita a la plaza, procediéndose, en consecuencia, a su baja definitiva en el servicio.
 Se reconoce el derecho a constituir secciones sindicales en todos los Centros de trabajo, en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1984, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

CAPITULO XVII

Otras materias

Artículo 562.- Todos los trabajadores acogidos a este Convenio, sean fijos, temporales o interinos, deberán estar afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente.

La cuota que corresponde abonar al trabajador debe ser descontada con la misma periodicidad con que se le abonan sus retribuciones, aun cuando en ocasiones quede pendiente la liquidación posterior por diferencia en los índices o porcentajes de aplicación en cada período.

Artículo 578.- Finalizado el plazo de incapacidad laboral transitoria y hasta tanto se produzca la calificación definitiva por los órganos competentes de la Seguridad Social, el trabajador tendrá derecho a reserva de plaza, sin perjuicio de su sustitución por un trabajador interino.

Los trabajadores afectados por una calificación definitiva de la que resulte una incapacidad para la actividad habitual tendrán derecho preferente para cubrir los puestos de trabajo vacantes que pudieran desempeñar, previo informe de la Comisión Paritaria.

Artículo 589.- El trabajador que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrá ser premiado, entre otras, con las siguientes recompensas:

- Mención honorífica.
- Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del interesado y se dará conocimiento al Delegado de Personal y Comisión Paritaria, a efectos de ser tenidas en cuenta como méritos en los concursos.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.-) Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

b) En consecuencia cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudiera resultar incompatible con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

c) Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidad sobreviniente como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

d) La ocultación de situaciones de incompatibilidad y el incumplimiento de la normativa mencionada serán consideradas como falta muy grave, en aplicación del régimen disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran tales faltas y sanciones, según corresponda.

Segunda.-) La relación de categorías profesionales que se establecen en los anexos I y II no presuponen obligación de su cobertura.

Tercera.-) Las condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo se pactan, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, en concordancia con el resto de la normativa aplicable.

Cuarta.-) En el caso de integración de la totalidad del Personal Laboral acogido a este Convenio en otro Departamento Ministerial y en el supuesto de que los trabajadores viniesen percibiendo un complemento al puesto de trabajo que incrementase las retribuciones globales anuales que les correspondieran por aplicación de un nuevo Convenio Colectivo, el exceso computará como Complemento Personal Transitorio (CPT).

ANEXO I

Clasificación de las categorías profesionales

- Grupo 1.9 Titulados:
 - Titulado superior.
 - Titulado de grado medio o Diplomado universitario.
- Grupo 2.9 Personal de oficina:
 - Jefe de Administración.
 - Oficial administrativo de primera.
- Grupo 3.9 Personal de oficios varios:
 - Ordenanza.
 - Limpiadora.

ANEXO II

Definición de las categorías profesionales

Titulado superior: Es el que, en posesión del título correspondiente expedido por Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria o reconocido legalmente como tal y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que habilita su titulación.

Titulado de grado medio o Diplomado universitario: Es el que, en posesión del título correspondiente expedido por Escuela Universitaria, Facultad Universitaria (primer ciclo) o reconocido legalmente como tal y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que le habilita su titulación.

Jefe de Administración: Es el personal que asume, bajo dependencia directa de la unidad correspondiente, la responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático.

Oficial administrativo de primera: Es aquel trabajador que actúa a las órdenes de un jefe y que bajo su propia responsabilidad realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa.

Ordenanza: Es el trabajador cuyo misión es la vigilancia, porteo, realizar encargos relacionados con el servicio dentro y fuera de las dependencias, recoger y entregar correspondencia, así como orientar e informar

a los visitantes, realizar fotocopias y otros análogos a las desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo General Subalterno.
 Limpiador/a: Trabajador/a encargado de los servicios de limpieza de las distintas dependencias del Departamento que le han sido encomendadas.

ANEXO III

Tabla de asimilación de categorías en niveles económicos

Nivel	Categoría
1	Titulado superior. Asimilado a Titulado superior. 1
2	Titulado de grado medio o Diplomado universitario. Asimilado a Titulado de grado medio. 2
3	Jefe de Administración.
4	Oficial administrativo de primera.
7	Ordenanza.
8	Limpiadora.
5	A extinguir con la persona.

ANEXO IV

Tabla salarial 1989

Nivel	Importe mes pesetas	Importe año pesetas
1	151.988	2.127.832
2	124.132	1.737.848
3	112.374	1.573.264
4	103.134	1.443.904
7	75.418	1.035.852
8	68.912	964.768

ANEXO V

Complemento puesto de trabajo

Nivel Convenio	Importe mensual pesetas
1	33.008
2	33.008
3	27.058
4	27.058
7	24.083
8	12.823

ANEXO VI

Tabla de asimilación de categorías para indemnizaciones y gastos de locomoción

Niveles Convenio	Grupo aplicable a efectos de indemnización por razón del servicio
1 y 2	II
3 y 4	III
7 y 8	IV

1888

RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.034 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo «Yalboss», de clase I, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo «Yalboss», fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), calle Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.034. 10-10-90. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 10 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco González de Lena.